



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 160 -2021-MPCP

Pucallpa,

30 ABR. 2021

VISTO:

El Exp. Ext. N° 28205-2020 que contiene el Informe Final N° 073-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNCCGRD de fecha 30/10/2020, el Informe N° 355-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 30/10/2020, el Informe Legal N° 047-2021-MPCP-GSCTU-AL de fecha 11/02/2021, la Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/02/2021, el Escrito de fecha 02/03/2021, el Informe Legal N° 245-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/03/2021, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el artículo 194° la Constitución Política del Perú, establece que las municipalidades son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico, lo cual es concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972;

Que, mediante Acta de Constatación N° 159-2020 de fecha 18/08/2020 la Oficina de Fiscalización y Control Municipal – OFCM advirtió que el establecimiento denominado “Farmacia Farmalino E.I.R.L”, cuenta con un Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) que había vencido el 20/02/2020 y pese a ello se veía atendiendo con normalidad en el referido establecimiento; constatación que se notificó al administrado mediante Papeleta de Imputación N° 277 de fecha 18/08/2020 otorgándole cinco (05) días hábiles para que realice su descargo;

Que, mediante Escrito de fecha 24/08/2020 dentro del plazo legal (cuarto día hábil) el ciudadano **PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI** presenta descargo ante la presunta infracción con código N° 14.12 “Por tener vencido el Certificado de Inspección Técnico de Seguridad”, infracción descrita en el Art. 18° del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la MPCP, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP;

Que, mediante Informe Final N° 073-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM/NNCCGRD de fecha 30/10/2020 el personal de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal comunica a su superior el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador contra la Farmacia Farmalino E.I.R.L, indicando que se le imputa a su representante legal Sr. Lino Reátegui Pedro Miguel, el haber incurrido en la infracción con código 14.12 “por carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad, con una multa de 100% de la UIT, incorporado en el Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción (REFISA) de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP; informe notificado al administrado mediante Cedula de Notificación N° 005-2020-MPCP-GSCTU-AN de fecha 18/11/2020;

Que, mediante Informe N° 355-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFCM de fecha 30/10/2020, el Jefe de la Oficina de Fiscalización y Control Municipal, remite el caso sub materia a la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte Urbano, a fin de que continúe con el trámite correspondiente;



Que, mediante Escrito de fecha 23/11/2020 dentro del plazo legal (tercer día hábil), el administrado Sr. Pedro Miguel Lino Reátegui, representante legal de la Farmacia Farmalino E.I.R.L, presenta descargo referente a lo indicado en el Informe Final N° 073-2020-MPCP-GSPGA-SGCOM-OFM/NNCCGRD de fecha 30/10/2020, por las consideraciones que expone;

Que, mediante Informe Legal N° 047-2021-MPCP-GSCTU-AL de fecha 11/02/2021, el Área Legal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte Urbano emite opinión, indicando que en el caso sub materia se debe resolver lo siguiente: *i) Declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el Sr. PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI, conforme los considerandos expuestos en la presente Resolución; ii) SANCIONAR a FARMACIA FARMALINO E.I.R.L, debidamente representado por su representante legal el Sr. PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI, con el pago del 100% de la UIT, vigente en la fecha que efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 14.12 "POR CARECER O TENER VENCIDO EL CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD" del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (...);*

Que, mediante Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/02/2021, la Gerencia de Seguridad Ciudadana, Tránsito y Transporte Urbano resuelve: **ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE la solicitud planteada por el Sr. PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI, (...); ARTÍCULO SEGUNDO.- SANCIONAR a FARMACIA FARMALINO E.I.R.L, debidamente representado por su representante legal el Sr. PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI con el pago del 100% de la UIT, vigente a la fecha que se efectúe el pago, por haber incurrido en la infracción con código 14.12 "POR CARECER O TENER VENCIDO EL CERTIFICADO DE INSPECCION TECNICA DE SEGURIDAD", del Cuadro de Infracciones y Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, aprobado por la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP (...).Resolución notificada al administrado mediante Cédula de Notificación N° 001-2021-MPCP-GSCTU con fecha 15/02/2021;**

Que, mediante Escrito de fecha 02/03/2021 dentro del plazo legal (décimo primer día hábil), el administrado interpone Recurso de Apelación contra la Resolución descrita en el considerando anterior, por las argumentos que expone. En consecuencia, mediante proveído inserto en la hoja de trámite se derivó el caso materia de análisis a la Gerencia de Asesoría Jurídica para el trámite correspondiente;

Que, mediante Informe Legal N° 245-2021-MPCP-GM-GAJ de fecha 09/03/2021, la Gerencia de Asesoría Jurídica concluye lo siguiente: *i) DECLARAR, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/02/2021, en consecuencia se declare NULOS los actos que dieron origen a la misma, archivándose definitivamente el caso sub materia; ii) DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI, contra la Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/02/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia;*

Que, el artículo 29° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, prescribe: **"Se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades, conducentes a la emisión de un acto administrativo que produzca efectos jurídicos**



individuales o individualizables sobre intereses, obligaciones o derechos de los administrados”;

Que, asimismo, el artículo 217° numeral 217.1 del TUO de la LPAG señala: “(...) **frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados (...)**”;

Que, en relación a lo señalado, el Artículo 220° del TUO de la LPAG dispone “**El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico**”;

Que, en esa línea, el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, prevé que el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose, éstos como días hábiles en virtud a lo dispuesto en el Artículo 145° numeral 145.1 de la acotada Ley; al respecto, tras la revisión de los actuados, se observa que la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado con fecha 15/02/2021, y el recurso de apelación ha sido interpuesto el 02/03/2021 (al décimo primer día hábil) dentro del plazo de ley;

Que, ante lo expuesto, es menester señalar que el presente procedimiento se origina en mérito a la infracción de código 14.12 establecida en la Ordenanza Municipal N° 002-2020-MPCP, de fecha 07/02/2020 mediante la cual se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, el cual establece como infracción lo siguiente: “**Por carecer o tener vencido el Certificado de Inspección Técnico de Seguridad**”;

Que, ante ello, tras examinarse los documentos obrantes en el expediente, se ha observado que el **Acta de Constatación N° 159-2020** y la **Papeleta de Imputación N° 277** han sido notificadas al apelante con fecha 18/08/2021, siendo que no se ha tenido en cuenta lo establecido en el Inc. f) del Art. 257 del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente a las eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, en el cual se establece que “**Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones, las siguientes: (...) f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos (...)**”; toda vez que al emitir ambos documentos el mismo día, no se ha dado el tiempo necesario al administrado de subsanar voluntariamente la infracción detectada, conllevando a que el procedimiento sub materia devenga en nulo; siendo necesario resaltar que el administrado hace manifiesto su deseo reparador al apersonarse a la entidad edil con fecha 25/08/2020 a fin de tramitar el Certificado de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE) y de esta manera, voluntariamente, subsanar la infracción en la cual había incurrido;

Que, en consecuencia, este despacho estima que debe declararse nulo de oficio la **Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU** de fecha 12/02/2021 y de todo lo actuado, toda vez que no se ha realizado la imputación al administrado teniendo en observancia el marco normativo vigente, causando un perjuicio al mismo; siendo que el trámite del procedimiento sancionador, hasta la emisión de la Resolución de Sanción deviene en nulo, toda vez que al no haberse imputado al administrado teniendo en cuenta un plazo previo razonable para que subsane voluntariamente la infracción advertida, ha



generado una situación de indefensión al mismo, vulnerando de esta manera el debido procedimiento;

Que, el artículo 6° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM) establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa;

Que, con arreglo a lo dispuesto en los numerales 6 y 17 del artículo 20° de la LOM, son atribuciones del alcalde, entre otras, dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas, así como designar y cesar al gerente municipal y, a propuesta de éste, a los demás funcionarios de confianza;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, DE OFICIO la NULIDAD de la Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/02/2021, en consecuencia se declare NULOS los actos que dieron origen a la misma, archivándose definitivamente el caso sub materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR que CARECE DE OBJETO emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación formulado por el administrado PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI, contra la Resolución Gerencial N° 1675-2021-MPCP-GM-GSCTU de fecha 12/02/2021, por cuanto al haberse declarado la nulidad de la misma se ha producido la sustracción de la materia.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Oficina de Tecnología de Información la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Coronel Portillo (www.municportillo.gob.pe).

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Gerencia de Secretaría General la notificación y distribución de la presente resolución en la siguiente dirección:

- PEDRO MIGUEL LINO REATEGUI – Jr. Raimondi N° 433 (domicilio real), distrito de Callería y el Jr. Tarapacá N° 998-A (domicilio procesal), distrito de Callería

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CORONEL PORTILLO

Segundo Leonidas Pérez Collazos
Segundo Leonidas Pérez Collazos
ALCALDE PROVINCIAL